

REFLEXIONES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Eloy Soneyra

“El derecho es la ley de Dios y la ley es el derecho de los hombres. Dios, desde la Creación, no ha alterado aún ni un solo ápice ninguno de sus derechos, mientras que los hombres no han dejado de alterar ni una sola de sus leyes desde el principio.”

Ramón de Campoamor. Extractado del diario *La Prensa*, año I, número 1, Buenos Aires 18 de octubre de 1869

El tema de los Derechos Humanos invita a reflexionar sobre: 1) su aspecto gramatical y epistemológico; 2) su origen; 3) su presencia en la Constitución desde el 1º de mayo de 1853; 4) su existencia en declaraciones, convenciones y pactos internacionales; 5) observaciones a cada uno de los artículos de esos principios universales; 6) su utilización ideológica, 7) los logros alcanzados por las personas en los 60 años de existencia y por último, 8) ejemplos de empleo de los DD.HH. en beneficio de los gobernados.

1. Aspecto gramatical y epistemológico de los DD.HH.

En metodología ⁽¹⁾ de la ciencia se señala la necesidad de establecer precisión en los conceptos a emplear en trabajos de investigación o ensayos, especialmente por cuanto esos términos deben ser “una abstracción obtenida de un acontecimiento observado” para que al ser comunicado tenga idéntico significado para la persona emisora, como la receptora, pensamiento coincidente con muchos pensadores ⁽²⁾ como Confucio cuando expresó: *Si el lenguaje no es correcto, entonces lo que se dice no es lo que se quiere decir, si no se quiere decir lo que se dice, entonces lo que se debe hacer queda sin hacerse. Si esto queda por hacerse, entonces se deterioran la moral y las artes. Si la moral y las artes se deterioran se pierde la justicia y la gente cae en la más completa confusión. Por lo tanto no debe existir arbitrariedad en lo que se dice. Esto es más importante que todo lo demás.* Postura que también sostiene Trostsky al decir: *La corrección y precisión en el lenguaje es condición indispensable de un pensamiento recto y preciso.* Por ello vayan las aclaraciones que a continuación expresaremos.

El Teniente de Fragata (R) Eloy Soneyra es Doctor en Psicología de la Universidad de Belgrano especializado en Calidad y Factor Humano. Es también autor y editor de libros como: *Gerencia y Excelencia, Calidad de la A a la Z (el primer diccionario enciclopédico de la calidad y la gerencia en el mundo)*, *Autodiagnóstico de la Gestión empresarial (primer sistema cuantificado con las bases del Premio Nacional a la Calidad)*. Miembro fundador de la *Fundación Premio Nacional a la Calidad (Ley 24.127)*. Fue Evaluador Principal del *Premio Nacional a la Calidad (Sector Público)*. Miembro fundador de *SAMECO (Sociedad Argentina pro Mejoramiento Continuo)* siendo su Secretario General entre 1996 a abril de 2000. Profesor de distintas universidades e institutos y fue Jefe de *Psicología Aplicada en Segba*. Figura en diccionarios biográficos como: *Quién es quién en América Latina*; y en el *Directorio de empresas consultoras de la provincia de Mendoza*. La beca *Pejuill y Menville* jalonó su carrera. Es autor e investigador de numerosos temas sobre la acción humana que plasmó en más de ciento noventa trabajos, muchos de los cuales expuso en distintos congresos nacionales e internacionales, como también otros fueron recogidos por la prensa general y especializada. Director Ejecutivo del *Estudio Soneyra*, organismo destinado a la *Psicología Aplicada* y a asesorar a personas de empresas sobre *Calidad y Factor Humano*.



(1)
C. Selltiz, Método de investigación en las ciencias sociales, Editorial Rialp, Barcelona, 1965, página 58.

(2)
Alfonso X El Sabio, Cervantes, Cicerón, Kempis, Pitágoras, Pope, Raumsol, Salomón, Dr. Tihamer Tash, Tagore, Yoritomo Tash y Silvia Watteau citados por Leopoldo M. Rufino en Los bienes eternos, Editorial Kraft, Buenos Aires, 1945.

(3)
Carrell, Alexis La incógnita del hombre, Joaquín Gil Editor, Buenos Aires, 1962, página 351.

(4)
Los derechos humanos derivan del Contrato Social de Rousseau, un verdadero ente de razón mientras que los Derechos inalienables o naturales son fruto de la cotidiana observación personal, por ende son un verdadero ente de existencia.

(5)
Como todos se sentían distintos en sus habilidades, el concepto de igualdad no se percibía, pero sí el de unidad en el grupo.

(6)
Phillip Lersh llama impulso de asociación al instinto básico e incólume de buscar a los demás, en un tipo de asociación. Para el autor este impulso social es una derivación de los primeros instintos de succión del neonato, que lo mueve primero a buscar el pezón para alimentarse y luego a la proveedora (madre), que a su vez lo lleva a sentir que la presencia del otro (madre) le da seguridad y protección, que cubre su ser "incompleto". Esa búsqueda de asociarse para sentirse completo fue recogida por el refranero popular como "encontró su media naranja".

(7)
Necesidad antropológica desconocida por los tiranos y los déspotas.

(8)
Pasarse del displacer al placer, de una situación a otra mejor, sintiendo contento con ese logro.

Hablar de Derechos Humanos arrastra un error gramatical y otro epistemológico.

Resulta un *error gramatical* porque es una expresión redundante, un verdadero pleonismo al emplear vocablos innecesarios en la formulación, pues derecho es la facultad innata del hombre para conducirse hacia los fines de su vida, por ende al decir derecho, decimos tácitamente humano, cuadra lo mismo cuando se expresa: *lo vi con mis propios ojos*, pues alguien no puede ver si no es con su propio órgano visual.

Es un *error epistemológico* porque los Derechos Humanos son un ente de la inteligencia, fruto de la razón o utópica construcción mental, y no un ente de existencia observable, como ya dijimos y tan bien lo expresa Alexis Carrell (3):

Nuestros antepasados de la Revolución Francesa creían sinceramente en la existencia de los Derechos (4) del hombre y del ciudadano. No sospechaban que tales Derechos nunca han sido comprobados por la observación, son tan sólo construcciones del espíritu. En verdad, el hombre no tiene Derechos pero tiene necesidades. Estas necesidades son observables y mensurables. Para el éxito en la vida es necesario que sean satisfechas. El derecho es un principio filosófico; la necesidad, un concepto científico.

Una aclaración más; en el lenguaje coloquial se usan frecuentemente hombre y persona, como sinónimos, cuando etimológicamente y en forma descriptiva no lo son. *El hombre es un ser de la especie humana con necesidades comunes* a los restantes hombres; pues todos poseen el mismo modo de adaptación, de andar, de vivir; en esta perspectiva **el hombre es igual a los demás**. En cambio *la persona es un ser sin especie con necesidades personales* que le dan a cada una un modo único de adaptación, de pensar, sentir y actuar, por ende cada **persona es distinta a las demás**. De estas dos afirmaciones surge que las necesidades de todas las personas sólo podrán ser satisfechas por sí, o por los allegados en el caso de los menores y los de la tercera edad, siendo en cambio imposible para los jefes de Estado, de provincias y municipales satisfacer las necesidades de todos los ciudadanos de su ejido gubernamental. En este trabajo se habla de humano u hombre desde la óptica del ser persona con un modo único de adaptación a una determinada situación. De estas concepciones de hombre y persona, fluyen dos maneras de ver y hacer la forma de gobierno: a) Gobierno de hombres y para hombres, b) Gobierno de personas y para personas.

2. Origen de los derechos humanos

2.1 En la prehistoria

En las etapas iniciales de la prehistoria, las comunidades humanas vivían en pequeños grupos que se bastaban entre sí, pues sus miembros habían concurrido a la convivencia con otros, movidos no por un sentimiento de igualdad (5) sino por el impulso a la asociación (6) y el sentimiento de complementariedad para satisfacción segura de sus necesidades de vivir (7), de poder optar, de poseer y de buscar la felicidad (8).

Resulta interesante ver que desde la más temprana historia hasta el presente la persona ha buscado "seguridad para vivir", por ello los ciudadanos requerimos de los gobiernos seguridad para sí y para terceros, seguridad para la vida, la propiedad, para la libertad y para emprender la búsqueda de la felicidad.

Esos propósitos vivenciados en forma individual eran como otras necesidades (fisiológicas, de seguridad, de relaciones sociales, de prestigio, de valores), vistas y sentidas no solamente como propias de su individualidad, sino que el hombre sentía, percibía y veía que los demás también las tenían, aun los más chicos, pues los pequeños con sus acciones mostraban deseos de vivir, de querer hacer lo que ansiaban, de poseer determinadas cosas y procuraban realizar aquello que los hacía dichosos. Concepción surgida de interpretar las pinturas rupestres, los utensilios neolíticos, las marcas en huesos de los períodos lunares

y de ver los trabajos de antropología cultural, como los Margaret Mead en las sociedades primitivas (manús, samoeses, balineses en las islas del Almirantazgo). Profundizando un poco más aquella acción humana, vemos que cada integrante la concretaba como ahora, para mejorar su situación, con medios limitados y con posibilidad de equivocarse, triada donde estaban implícitos los inalienables derechos a la vida, libertad, propiedad y a la búsqueda de la felicidad. La confirmación de mutuo apoyo entre los integrantes del grupo determinaba la generación tácita de unas normas de convivencia y la designación de un juez para que arbitrara en las diferencias de posiciones encontradas, para que no hubiera avances de un miembro sobre los derechos de los otros, ni sobre sus cosas. En términos modernos diríamos que en la prehistoria del Estado el jefe velaba por el cuidado de las personas y sus normas de convivencia, pero intervenía en el reparto de los bienes tomados a tribus cercanas o enemigas vencidas ⁽⁹⁾.

Esas normas ⁽¹⁰⁾ grupales eran las **bases para una relación efectiva y una comunicación** con probables notas afectivas (por ejemplo acercarse sin armas o en posición de no lucha); pautas que creaban a cada participante una vivencia y una actitud de pertenencia. Además emergía por parte del grupo el sentimiento de que esas simples pautas ⁽¹¹⁾ implicaban **respeto a aquellos derechos naturales**.

De esta etapa de prehistoria del Estado, apreciamos que desde temprano los hombres sintieron los inalienables derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad y a la búsqueda de la felicidad, que para ratificarlas elaboraron pautas donde también constaban que las desviaciones no serían toleradas y que en las disputas intervendría el jefe de la tribu para resolver sobre esas conductas. Códigos que desconocemos pues eran orales.

Por ende antes que Locke los primitivos aceptaban el poder como algo que ellos otorgaban al jefe, así desde un principio los derechos inalienables de las personas fueron anteriores al Estado y éste posterior. Por otra parte si Estado es el concepto que define el poder, no puede existir ese concepto antes que su creador, el hombre concreto; ver lo contrario es poner el caballo atrás del carro o sostener sin fundamento que los derechos del hombre derivan de los derechos políticos del Estado. Esta idea procede del reemplazo de los hombres árbitro por el hombre guerrero, líder de los grupos que haciendo la guerra conquistaban tierras y personas; en esa circunstancia los derechos de los vencidos, como los de la soldadesca toda, eran fijados por el garrote, la honda o el hacha de piedra que establecían además el reparto de los botines de la conquista, los tributos a los conquistados, los impuestos a sus súbditos y el destino de los subyugados, los hombres generalmente esclavos y las mujeres mancebas o esclavas.

Con respecto a la esclavitud tan difundida en la antigüedad, la práctica nació precisamente cuando el hombre guerrero somete a comunidades cercanas, y establece los derechos que le asisten, casi como se los nombraba en la época de nuestro virreinato donde eran “piezas de Indias”, como las piezas de seda de China o las piezas de brocato de París, bajo la divisa de *¡Ay de los vencidos!*, que varios milenios después pronunció el galo Breno ante los romanos, cuando decidió incrementar el tributo inicial que les había establecido en talentos ⁽¹²⁾ de monedas de oro, incorporando su pesada espada al plato de pesas de la balanza.

2. 2 En la historia

Ante la creencia general que la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un dictado reciente de unos pocos iluminados, resulta necesario desarrollar una breve relación de los documentos que, al normar sobre acciones de la vida de la sociedad, consideraron los derechos y deberes de los ciudadanos; seguida de los aportes personales de distintos precursores.

Así la declaración de los derechos humanos reconoce en nuestra cultura occidental antecedentes que se remontan al tercer milenio a.C., como el **Ur namu** (2050 a.C.) en Caldea; el de **Lipit Istar** (1850 a.C.) en Asiria y en Babilonia el de **Esnunna** (1800 a.C.) y el de **Hamurabi** (1700 a.C.) siendo éste tal vez el cuerpo de leyes más importante del antiguo Cercano

(9)
Cuando el líder pacífico se transforma en el líder guerrero.

(10)
Theodore M. Newcomb, Manual de Psicología social, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1964, páginas 326 / 68.

(11)
Pauta tan humana que en los niños es común que se fijen normas para sus juegos, pues esas pautas servirán para determinar el ganador, a la par que cada participante cuando le toca jugar sabe qué tiene que hacer para ganar y qué no para evitar perder. La norma no es un signo autoritario sino de orden, es autoritaria cuando lo que se busca es dominar al otro, muchos animales, buscando el orden natural, marcan su territorio para poder defenderlo ante el intruso.

(12)
Un talento pesaba unos 30 kilos, era la unidad de medida de pesos del oro, plata, hierro y bronce, así la renta anual de Salomón incluía 666 talentos de oro (Antiguo Testamento: 1.R. 10.14).

Oriente; y los **10 Mandamientos** de Moisés (aproximadamente 1250 a.C.). En la Atenas Clásica y en la Roma Republicana los pensadores y los políticos mantuvieron la vivencia del Paleolítico que el hombre estaba sujeto solamente al Derecho que conceptualiza impulsos vitales de las personas, por el cual su libertad terminaba cuando empezaba la de otra persona; así la asamblea popular ateniense sólo podía promulgar ordenanzas, por no estar unguida para cambiar el Derecho y los jueces no reconocían leyes de los soberanos. En pocas palabras, el Derecho estaba sobre la Ley, como decía la sentencia helénica: *todos somos servidores del Derecho para que podamos ser libres*. La que fue mal traducida al latín como *todos somos servidores de la ley para que podamos ser libres*, error que llevaría a que el Derecho sea fijado por la ley del gobernante.

Pero la incorporación en las constituciones de los derechos y garantías de la libertad encuentra sus reales raíces en distintos documentos de nuestra era, así en la **Carta Magna** del 15 de junio de 1215 de Inglaterra, arrancada por los nobles al rey Juan sin Tierra, la que con los **Estatutos de Oxford** de 1258 que otorgó Enrique III, dieron origen a las instituciones liberales aún vigentes y a expresiones que luego se canalizaron en la **Petición de derechos** de 1628 aprobada por el rey Carlos I; en el **Acta de Habeas Corpus** de 1679 de los ingleses ⁽¹³⁾ y en el **Bill of Rights** sancionado por el Parlamento inglés de 1689, al ofrecer la corona al príncipe de Guillermo de Orange y a su esposa María II, esa asonada conocida como Revolución Gloriosa de 1688, inauguró en Europa el moderno derecho político, pues el poder íntegro residía en el Parlamento que dictaba las leyes, recaudaba los impuestos y elegía al primer ministro, que ejercía el poder ejecutivo, donde el Rey reinaba pero no gobernaba; fruto de una previa ideología extendida en grandes áreas de la sociedad burguesa que fue expresada por John Locke (1632-1704) que señalaba que el hombre por su propia naturaleza tenía derechos inalienables; idea que incorporará Jefferson en la Constitución Americana de 1776, concepción que además hizo sentir su influencia en la Revolución Francesa que copió el ideario angloamericano, al reproducir textualmente muchas de las declaraciones del estado de Virginia, en su declaración de derechos del hombre y el ciudadano, del 26 de agosto de 1789 ⁽¹⁴⁾.

(13)

El Habeas Corpus es el derecho de todo ciudadano detenido de comparecer ante un tribunal para que éste analice la legalidad de la detención y si debe mantenerse, porque en latín significa: "tened vuestro cuerpo, sed dueño de vuestra persona". Derecho incorporado por los estadounidenses en 1787.

(14)

Juan A. González Calderón Instrucción Cívica, Ed. Kraft, Buenos Aires, 1947, página 76.

Por último señalamos dos datos más, que si bien no fueron tenidos en cuenta en la formulación de la ONU de 12-IX-1948, los consideramos de interés pues de alguna manera fueron expresiones del inconsciente colectivo. **I)** el historiador español Luis Iglesias Ortega señala en una biografía dedicada a Bartolomé de las Casas (1474-1566) que el fraile sevillano en su obra *De los hombres que se han hecho esclavos*, acuñó la expresión **Derechos humanos**, por lo que a la defensa de los indios en *Las leyes nuevas de Indias*, pidiendo la abolición de la esclavitud del indio y de las encomiendas, agregó ser la primera persona en la Historia en crear esa denominación tan en boga en el presente. **II)** Unos cuatrocientos años después, a raíz de la injusta condena del capitán del ejército francés Alfredo Dreyfus (1859-1935) se creó por 1904/5 la **Liga por la defensa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, con el apoyo de estadistas, editores, académicos, científicos, periodistas e intelectuales, que en su proclama señalaba: *A partir de hoy cualquier persona cuya libertad sea amenazada, o cuyos derechos sean violados, tendrá nuestro apoyo y ayuda* ⁽¹⁵⁾.

(15)

Marcos Aguinis, "La sombra de Dreyfus", diario La Nación 12-XII-2001, página 12.

3. Su presencia en la Constitución desde el 1º de mayo de 1853

Los derechos para no ser manifestaciones engañosas necesitan de la existencia de una vía legal, generalmente la Constitución, como instrumento por el cual el poder deja de ser arbitrario y se somete a esa ley fundamental, para dar a las personas la posibilidad de defenderse ante la Justicia ante el avance del autoritarismo. Espíritu que recogieron distintas disposiciones de nuestros primeros ensayos constitucionales y la misma Constitución del 1º de mayo de 1853, a saber:

- 1- El Reglamento Orgánico de 1811, sancionado por la Junta Grande que en su artículo 9º normaba que el Triunvirato no podía tener arrestado a ningún individuo, en ningún caso

más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente, con el que se hubiese obrado.

- 2- En el Estatuto Provisional de 1815 está expresado que: *Todo hombre tiene derecho para resistir hasta con la fuerza la prisión y embargo de sus bienes, que se intenten hacer fuera de orden y formalidades prescriptas [...]; el ayudar a esta resistencia no podrá reputarse un crimen.*

La Constitución de 1853 / 60 recoge esos antecedentes, y los explicita en su primera parte donde establece los derechos y garantías para el ejercicio de la libertad de los habitantes de la Nación, en su calidad de ser autónomo para asegurar los beneficios de la libertad personal, para que el Estado no sea omnipotente, ni autoritario. Afirmando en forma expresa en el artículo 28 que *Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.* Motivo por el cual en el artículo 99, inciso 2 señala al Poder Ejecutivo que cuando dentro de sus atribuciones “Exi- de las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, *lo hará* cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.

4. Los DD.HH. en declaraciones, convenciones y pactos internacionales

Por el artículo 75.22 de la Constitución Nacional, se encuentran incorporadas con jerarquía constitucional distintas declaraciones, convenciones y pactos internacionales de derechos y garantías, los que en el próximo cuadro se enumeran. Su lectura muestra que la Convención Reformadora de 1994 cometió el desatino de incorporar los pactos pues no consideró:

- a. que los pactos internacionales de derechos humanos expresan una protección menor de los derechos civiles que los que señala nuestra Constitución, pues ésta en su declaración de derechos y garantías muestra en ellos *amplitud* republicana al establecerlos para todos los habitantes de la Nación sean argentinos o extranjeros (Arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 20); plasmada con una visión *nacional* al comprender al orden federal, provincial y municipal (Art. 5); formulándolos con *pragmatismo* pues el ejercicio de los derechos enunciados se conforman con las leyes que regulan su ejercicio (Art. 14) y su *enunciación no es exhaustiva* pues según el artículo 33 no niega otros derechos no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.
- b. que la mayoría de ellos tenían ya el carácter de legislación nacional por Leyes o Decretos-Leyes.
- c. que en el pensamiento alberdiano volcado en la Constitución considera que la libertad, la propiedad, la vida y la búsqueda de la felicidad son necesidades inherentes a la persona humana, por lo tanto anteriores al Estado, por lo que no pueden ser limitados por leyes como lo establece el artículo 12.3 del Pacto de Costa Rica que dice: *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*
- d. que al ubicar los pactos con la misma jerarquía que la Constitución se abre la posibilidad que los gobiernos los menoscaben a través de leyes que regulen su ejercicio.
- e. que olvidaron que la limitación de la libertad en las Constituciones es para los gobiernos y no para los ciudadanos.
- f. que al incorporar esas once declaraciones, convenciones y pactos, por un lado se reiteran derechos y por otro se sumaron 409 artículos a la Constitución que tenía solo 129, con lo cual ahora su interpretación unívoca se torna en una dificultad kafkiana.
- g. que resulta incomprensible que se haya interpretado que la mujer y el niño no estaban incluidos como seres humanos, necesitando por ello la resolución de la Naciones Unidas del 21 de diciembre de 1965 para señalar la no discriminación de la mujer y la Resolución 1386 (XIV) del 20 de diciembre de 1989, para declarar los Derechos del Niño. Posición que nuestra Constitución no hace pues se *dictó para todos los habitantes.*

(16)

Todo hombre se debe mucho guardar en su palabra, de manera que sea acertada y pensada antes que la diga.

Alfonso X el Sabio (1221-1284).

h. que la poca claridad ⁽¹⁶⁾ de su articulado obedece a que la mayoría de sus miembros no eran constitucionalistas, ni hombres idóneos o entendidos de ese derecho, por ende desconocían los textos incorporados y si los habían leído no los tenían memorizados ni comprendidos.

Cuadro de declaraciones, convenciones y pactos incorporados a la Constitución			
Declaraciones, convenciones y pactos	Aprobado por	Incorporado por:	Nº art.
1 Declaración Universal de los Derechos Humanos	ONU, aprobada por Asamblea General, París 10-12-1948	Por el artículo 14 bis se incorporan derechos del trabajador	30
2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Confederación Internacional Americana, Bogotá 1948	Decreto-Ley 9983 / 57	38
3 Convención Americana sobre Derechos Humanos	Pacto de San José de Costa Rica, 1969	Ley 23.054	82
4 Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales	ONU, Nueva York, 16-12-66	Ley 23.313	31
5 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos	ONU, Nueva York, 1966		53
6 Protocolo facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos	ONU, Nueva York, 1966		14
7 Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio	ONU, Nueva York, 9-12-48	Decreto-Ley 6286 / 56	19
8 Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial	ONU, Nueva York, 21-12-65	Ley 17.722	25
9 Convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	ONU, Nueva York, 21-12-65	Ley 17.722	30
10 Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes	ONU, Nueva York, 10-12-84	Ley 23.338	33
11 Convención sobre los derechos del niño	ONU, Nueva York, 20-12-89	Ley 23.849	54
Total de artículos			409

(17)

No figuran tampoco el "derecho a no saber" que más adelante se explicará, ni el "derecho de resistencia" al autoritarismo que propugnaban: Francisco de Vitoria, dominico, jurista y teólogo español nacido en Vitoria (Álava) (1486-1480), fundador del Derecho internacional. En su obra principal Relecciones De indis, condena el aspecto belicoso de la conquista de América y en Relecciones De Jure belli defiende la guerra justa. Juan de Mariana, nacido en Talavera (1536-1624), su obra principal De rege et regis institutione (Del rey y de la institución real), sobre el origen del poder real donde afirma la licitud de matar al tirano. Francisco Suárez, jesuita, teólogo y filósofo español nacido en Granada (1548 - 1617), llamado Doctor Eximius, su obra principal Tratado de la ley y de Dios legislador.

5. Análisis de los 30 artículos de los Principios Universales

5.1 Análisis general de los 30 Principios Universales

La lectura de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 muestra una amplia variedad de derechos ⁽¹⁷⁾ para los gobernados del mundo, pero una carencia total de obligaciones para los gobernantes; por ejemplo: 1) límites al poder político e independencia entre los poderes, 2) prohibir el nepotismo en las elecciones especialmente en la sucesión de presidentes y gobernadores, 3) permitir la libertad para censurar al absolutismo, 4) bregar por el orden y seguridad de los Estados, 5) prohibir la perpetuación en el poder o ejercicio del mismo sin plazo determinado, como la elección indefinida de mandatarios, legisladores y jueces, 6) cumplir obligatoriamente con los mandatos temporales asumidos, no pudiendo renunciar a ellos para acceder a cargos en otros poderes o entes gubernamentales, 7) prohibir el cambio de partido durante el ejercicio del mandato electoral, 8) mantener obligatoriamente un régimen de libertad individual de los gobernados, 9) respetar los derechos inalienables de la persona humana, 10) prohibir la proscripción política, 11) prohibir la producción de moneda feble, base de la inflación, 12) prohibir la determinación de impuestos, 13) dejar fuera del gobernante los cambios sociales, técnicos y científicos de la sociedad, 14) impedir suplantar la responsabilidad personal por la responsabilidad social, 15) prohibir la intervención en nacionalizaciones, reglamentaciones y subvenciones de organi-

zaciones no gubernamentales, 16) prohibir asignar canonjías, o incremento de remuneraciones para sí o privilegios económicos a los mandantes, 17) señalar claros caminos para el juicio político sumario, en caso de corrupción, delitos flagrantes o desinformación de la población con argumentaciones falsas, 18) prohibir los fueros especiales, 19) pagar los mismos impuestos que el resto de la población, 20) obligación de donar al patrimonio del Estado todos los bienes recibidos en su calidad de gobernante, 21) efectuar la declaración de bienes personales al asumir el cargo electivo o el de ministros, secretarios y subsecretarios, 22) establecer para los gobernados formas de anular un mandato electivo.

Esa misma lectura nos muestra para los *gobernados* un amplio articulado con enunciados de derechos a la igualdad, a la de defensa; de ejercer industria lícita; de enseñar; de transitar, entrar, salir y permanecer en el territorio; de huelga; de libre emisión del pensamiento, de navegar; de peticionar; de publicar ideas; de trabajar, como también derechos a la libertad de agremiación y de asociación; de comercio; de enseñanza; de imprenta; de profesar el culto; de uso y disposición de la propiedad, pero sin señalar la obligatoriedad de los *gobernantes* de tenerlos en cuenta. Un verdadero listado de predominantes ideas europeas, deseosas de dar a los ciudadanos un régimen de libertad individual fundado en el respeto a las necesidades de su persona humana, olvidada por los regímenes autoritarios que habían sumergido a Europa en el nazismo, fascismo y comunismo, fruto de ideologías de los propios europeos, especialmente en la creencia que el derecho emerge de la ley, cuando hemos mostrado cómo el **Derecho natural** es anterior a toda ley escrita; además los hoy múltiples voceros de los derechos humanos en adhesión de la Declaración Universal de los derechos Humanos de 1948 ignoran o han olvidado que todos ellos están explícita o implícitamente señalados por la Constitución de la Nación Argentina de 1853, o establecen verdaderos Gulag siberianos, destinados a muchos ciudadanos discriminados jurídicamente por aplicación de leyes posteriores a sus supuestos delitos o por acciones contrarias al Derecho Internacional como la Convención de Roma.

El origen del silencio sobre los deberes de los *gobernantes* para con los *gobernados* y el listado de derechos casi ideales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 obedece a que sus redactores eran empleados representantes de los gobiernos de las naciones y no representantes de los habitantes de esos países, por ende eran funcionarios funcionales a los poderes que los eligieron, cuyos buenos propósitos de proteger al hombre en su calidad de persona de los abusos del poder se cristalizaron con esa óptica, en el escrito que fue adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) del día 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos pretendió impulsar una utópica transformación brusca y profunda basada, como dice Le Bon, en *la manía de las grandes reformas es siempre funesta para un pueblo, por excelentes que puedan parecer tales reformas en el terreno teórico* ⁽¹⁸⁾ La verdad de este aserto se evidencia en haber querido algunas repúblicas democráticas impulsar desde afuera modos republicanos y democráticos, a pueblos que en su creencia, cultura y costumbre no tenían incorporado ni el límite al poder, ni el derecho a elegir, ni la igualdad como personas del hombre y la mujer, recordemos el fracaso de la imposición de un gobierno republicano en Haití, Afganistán, Irán, Irak o en la misma Arabia Saudita —como en otros estados musulmanes—, donde la mujer; no tiene los mismos derechos que los hombres, o en la India donde se mantiene el sistema de castas, en muchos de sus Estados constituyentes, recordando además la existencia de falsas democracias en la mayoría de los países africanos, a pesar de haber recibido recursos equivalentes a tres planes Marshall. Pues las sociedades democráticas republicanas nacen cuando sus socios ciudadanos sienten para sí y el prójimo los derechos inalienables de la persona.

(18)
Le Bon, obra citada, página 8.

Alejandro Soljenitsin premio Nobel de Literatura 1970, señaló que hay un derecho del que nadie habla y que considera tanto o más importante que los conocidos, es el **derecho de no saber**, pues la abundancia de información distrae y la vulgaridad que se publica sobre distintas personas atenta contra la privacidad de los lectores. El novelista ruso estuvo en

lo cierto pues los gobiernos autoritarios con sus consignas y propagandas obnubilan a las masas con información que de nada les sirven, a la par que no comunican aquello que los tornaría personas más autónomas, formulan mentiras, actitudes a las que adhieren muchos medios dando basura o mensajes gramscianos para destrucción de las instituciones, u hombres prebendarios buscadores de favores para sus empresas no competitivas por ser proveedoras de elementos de baja calidad o de costos superiores a los del mercado globalizado. Tampoco obra **el derecho de resistencia a la opresión** señalado en *Ensayo sobre el gobierno civil* por John Locke cuando el Poder Legislativo por ambición, miedo, insensatez o corrupción, intenta apoderarse para sí, o colocar en manos de otra persona, un poder absoluto sobre las vidas, libertades y propiedades del pueblo.

Por último la Declaración de los DD.HH., es muy difusa en la determinación de los deberes de los habitantes ante su comunidad permanente (país de residencia) o transitoria (país de tránsito por beca, viaje, trabajo temporario, turismo), como también los deberes y responsabilidades de los adultos hacia su descendencia y hacia sus ancestros, como hacia los bienes técnicos y culturales, como en proveer a sus prójimos de alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, servicios sociales, salud, bienestar y de sentido de trascendencia.

5. 2 Observaciones a los treinta Principios Universales

En este apartado se analizan los contenidos de los 30 principios de la Declaración, se indica qué artículo de nuestra Constitución recoge ese principio y en algunos casos se expresa la redacción que hubiera correspondido emplear.

Observaciones al artículo 1: La observación vulgar y la ciencia muestran que es falso que *todos los seres humanos nacen libres e iguales*, lo primero porque desde el nacimiento y los primeros años, el niño no cuenta con la libertad para alimentarse, protegerse y movilizarse; como tampoco es cierta *la igualdad* ⁽¹⁹⁾ pues todos nacen con diferente nivel físico, sensitivo, madurativo e instintivo. Además es otra falacia que *todos nacen dotados de razón y conciencia*, pues ambas aptitudes se desarrollan en un largo proceso evolutivo, que por ejemplo en el caso de la razón va de cero al nacer a un máximo alrededor de los 25 años y finalmente tampoco existe desde un comienzo *la fraternidad*; es más, las perversiones sexuales, los delitos contra las personas y la propiedad revelan que ese sentimiento en un alto número de seres es una faceta desconocida o sepultada por complejos modos humanos de vivir con otros.

Un texto mejor hubiera sido: Todos los seres humanos desde el nacimiento desarrollan capacidad de opción a partir de instintos primarios como respirar, comer, hasta alcanzar su pleno proceso en la etapa adolescente, por eso deben ser respetados en su dignidad, facilitando con el ejemplo el desarrollo de su razón, conciencia y fraternidad.

Nuestra Constitución establece igualdad de derechos para los ciudadanos nativos (Art. 16) como para los extranjeros que habitan su territorio (Art. 20) con amplitud de derechos y síntesis en su formulación.

Observaciones al artículo 2: El artículo omite señalar que toda persona tiene por sus necesidades otros derechos emergentes de su condición humana y no sólo los Derechos y libertades proclamados por la Declaración; además la libertad humana no es fruto de esta proclama sino un derecho natural anterior a todo escrito o ley. También es equívoco que se exprese no hacer distinciones entre las condiciones de las personas, porque precisamente necesitamos saber qué nos diferencia entre sí, para encontrar a partir de ese conocimiento una posible convergencia discriminar no es lo malo, sino crear un prejuicio que menoscaba al otro. Las personas nos desarrollamos en el seno de una sociedad, que deberían tener como norte de la vida *La regla de oro de siete credos* ⁽²⁰⁾.

Un texto mejor hubiera sido: Toda persona tiene todos los Derechos proclamados en esta Declaración, independiente de distinción alguna (por raza, etnia, color, sexo, idioma, dialecto, religión, dogma, creencia, nivel de instrucción, origen nacional o social, posición económica, jerarquía por conocimientos, habilidades, rangos religiosos o laborales, ni ubicación geográfica, etc.).

(19)

Releamos a Juan Bautista Alberdi: "No somos iguales, sino cuando todos somos libres, no somos libres, sino cuando nos gobernamos a nosotros mismos".

(20)

Hagan por los demás lo que quieren que los hombres hagan por ustedes (N.T. Lucas 6.31). No ofendas a los demás como no quisieras verte ofendido (Budismo). No hagas a otros lo que te dolería si te lo hiciesen a ti (Brahmanismo). No debemos hacer a los demás lo que no deseamos que nos hagan a nosotros (Confucianismo). Ninguno será verdadero creyente a menos que desee para su hermano lo mismo que desea para sí mismo. (Islamismo). Lo que no quieres para ti, no lo quieras para tu prójimo (Judaísmo). Sean para ti como tuyas las ganancias de tu prójimo y como tuyas todas las pérdidas (Taoísmo).

Nuestra Constitución establece en forma más amplia y breve que no hay fueros personales, ni títulos de noblezas (Art. 16) como ya se expuso en el apartado 4. a

Observaciones al artículo 3: La Declaración separa los derechos inalienables, tratando aquí el derecho a la vida y a la libertad y en el artículo 17º el de la propiedad *la búsqueda de su propia felicidad*. Agrega como derecho *la seguridad*, que tiene un fuerte componente personal a punto tal que muchos la desdeñan, fumando tabaco o marihuana, haciendo uso de drogas, arriesgando su vida conduciendo mal o cruzando en forma indebida. La seguridad en este artículo olvida que es una necesidad implícita en el derecho a la vida, la que está a cargo de terceros en grado máximo en los estadios iniciales de la vida, para ir decreciendo en los períodos posteriores de niñez, pubertad, adolescencia, adultez, para volver a aparecer la necesidad de proveerla en las etapas finales de la vejez. En otras palabras, la seguridad de las personas en las etapas de minusvalía]’-edades iniciales y finales de la vida- es resorte ético de la familia, y debe ser promovido por el Estado y no provisto por él.

Un texto mejor hubiera sido: Todos los seres humanos tienen los Derechos inalienables a la vida –*a no ser muertos*–, a la libertad –*a no ser esclavizados, sometidos a servidumbre*–, a la propiedad –*a no ser despojados de los bienes materiales o intelectuales*– y a la búsqueda de la felicidad –*no ser privado del placer elegido*–. En los casos de minusvalía por razones evolutivas (*niñez, pubertad, adolescencia*) o involutivas (*senilidad*) o circunstanciales (*enfermedades o accidentes*), la familia será la responsable de dar esa seguridad a hijos, ancianos y a discapacitados, en caso de inexistencia de ésta, las personas serán protegidas por un “curador” fijado por la Justicia.

Nuestra Constitución establece derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (Arts. 18 y 29).

Observaciones al artículo 4: Su contenido está implícito en el mismo artículo 3, por lo que se presenta como superfluo.

Nuestra Constitución establece que no hay esclavos (Art. 15).

Observaciones al artículo 5: No se formulan.

Nuestra Constitución abolió para siempre toda especie de tormentos y azote (Art. 18).

Observaciones al artículo 6: No se formulan.

Nuestra Constitución establece la libre defensa en juicio (Art. 18).

Observaciones al artículo 7: Prácticamente repite lo declarado en los artículos 1º y 2º de la Declaración, por ende este artículo es superfluo.

Nuestra Constitución establece la igualdad y la inexistencia de discriminación en el artículo 16.

Observaciones al artículo 8: No se formulan.

Nuestra Constitución establece la libre defensa en juicio y el habeas corpus (Art.18).

Observaciones al artículo 9: Prácticamente repite lo declarado en el artículo 8 de la Declaración, por ende podría suprimirse.

Nuestra Constitución establece que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe (Art. 19) y el habeas corpus (Art. 18) y no establece la pena del destierro.

Observaciones al artículo 10: Prácticamente repite lo declarado en el artículo 8º y 9º de la Declaración, por ende este artículo es superfluo.

Nuestra Constitución establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa (Art. 18).

Observaciones al artículo 11: No se formulan.

Nuestra Constitución establece que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa (Art. 18).

Observaciones al artículo 12: Se emplea dos veces la preposición disyuntiva “o” en lugar de la preposición copulativa “y”. Resulta interesante recordar que el Código de Hamurabi en sus leyes 195 – 240 atendía el tema de agresión y el 8º mandamiento sanciona el mentir, como es el ataque a la honra y reputación de las personas al que incurren frecuentemente algunos gobernantes o sus adláteres.

Nuestra Constitución establece que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados (Art. 19) y ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa (Art. 18).

Observaciones al artículo 13: Este artículo evidencia la poca formación constitucional de los redactores pues la redacción debió agrupar en el primer punto todo lo atinente a movilidad del ciudadano, como lo está en nuestra Constitución, y en el segundo acápite el derecho a la elección de residencia personal. Resulta interesante señalar que hasta la primera Guerra Mundial, no había pasaporte y la circulación en el mundo era libre.

Nuestra Constitución establece el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio (Art. 14).

Observaciones al artículo 14: La aceptación de dar asilo no es un hecho automático pues está a cargo de cada Estado, que la concreta por intermedio de su embajada, por ende no cabe señalar que toda persona puede disfrutar del asilo en cualquier país, máxime si el Estado no adhirió a esta Declaración de la ONU. Por otra parte resulta interesante recordar que la 7ª regla general del confucianismo establece “acoger con benevolencia al extranjero”.

Nuestra Constitución no establece en forma explícita el derecho de asilo, como tampoco el castigo de destierro.

Observaciones al artículo 15: La nacionalidad es la condición o estado de una persona que pertenece a tal o cual nación, por lugar de nacimiento, por parentesco o adquirida por opción, es un derecho cuya opción está implícita en el ejercicio de la libertad de las personas.

Nuestra Constitución no establece causas de privación de la nacionalidad a los ciudadanos y sí que los extranjeros pueden optar por esa condición sea por el tiempo de permanencia en el país o probando servicios a la República (Art. 20).

Observaciones al artículo 16: Reitera en forma innecesaria la no discriminación ya establecida en el artículo 2º, además no afirma que su ejercicio debe estar acorde con las creencias o religión de los contrayentes, ni que pueden optar por hacerlo también en estrados estatales y por último no contempla las características generales del matrimonio en colectividades con instituciones como la monogamia, la poligamia, la poliandria, celebradas muchas veces por acuerdo de los progenitores, o los brujos o los caciques. El matrimonio figuraba ya en la **Torá** de los judíos, el **Nuevo Testamento** de los cristianos, en el **Alcorán** de los musulmanes, y las **Leyes de Hamurabi 127 a 161**, donde se señala que “matrimonio es el estado en el cual un hombre y una mujer pueden vivir juntos en relación sexual con la aprobación de la sociedad”.

Un texto mejor hubiera sido: Todos los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, están en libertad de contraer matrimonio y fundar una familia acorde con sus creencias o religión.

Nuestra Constitución establece que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. (Art. 19).

Observaciones al artículo 17: No señala que la propiedad es uno de los cuatro derechos naturales o inalienables.

Implica el dominio, derecho o facultad que se tiene sobre las cosas materiales, intelectuales, artísticas o monetarias que nos pertenecen, tanto para usarlas y disponer de ellas libremente, como para reclamar su devolución si están en poder de otro.

Obra en las leyes 26 - 49 del Código de Hamurabi, y el 7º y 10º mandamiento lo afirman, al establecer el no robar, como el no desear lo ajeno (primer escalón del acto de despojar). Que la propiedad monetaria no puede ser desvalorizada con el impuesto de la inflación (21), pues si bien afecta a toda la población, castiga más a las clases bajas porque ese gravamen les acota en forma significativa sus posibilidades alimenticias.

De una porción del hogar doméstico y otros bienes de toda cabeza de familia debe estar protegido a fin de evitar su venta forzosa (22), cuando se haya hecho efectiva la posesión no pesando sobre ella hipotecas o carácter de prenda.

La propiedad colectiva privada debe ser fruto de un acuerdo logrado en una forma previa de asociación, mientras que la colectiva es aquella de propiedad de la Nación, la gobernación o el municipio, como son por ejemplo los bienes culturales, las plazas, caminos y las calles; los parques y paseos nacionales, provinciales o municipales.

Nuestra Constitución establece todos estos principios en el derecho de usar y disponer de su propiedad (material, intelectual, artística, monetaria) (Art. 14). Su expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada (Art. 17). Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones o a exigir auxilios de ninguna especie.

Observaciones al artículo 18: Se reitera el derecho a la libertad explicitado en el artículo 2º y 3º, que lleva implícito el derecho a mantener y sostener una creencia o no creencia acorde con las convicciones personales.

Nuestra Constitución establece para todos los ciudadanos el derecho de profesar libremente su culto (Art. 14) y de ejercer libremente su curso a todos los extranjeros (Art. 20).

Observaciones al artículo 19: No se formulan.

Nuestra Constitución establece el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa (Art. 14).

Observaciones al artículo 20: No se formulan.

Nuestra Constitución establece el derecho de asociarse con fines útiles (Art. 14), de organización sindical libre (Art.14 bis) y que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe (Art. 19).

Observaciones al artículo 21: La vía de una democracia centrada solo en el voto, olvidando que el autoritarismo está sentando sus bases para iniciar la fabricación de pobreza y la robotización ciudadana. De ahí que la limitación del poder es un principio esencial que debe contener a un gobierno constitucional en un Estado de Derecho para salvaguardar así los derechos de las personas, como desde 1786 sostuvieron Madison y Jefferson, en el “Estatuto de libertad religiosa de Virginia” y también los antifederalistas en sus publicaciones entre 1787 y 1788, como Robert Yates, que lo hacía con el seudónimo de Brutus (23). Sin limitación del poder la existencia de la personas en un país pasa a ser la vida en un ghetto de vida anónima y esclava, donde desaparece la creatividad en las relaciones personales y las artísticas, estéticas, estilísticas de valor universal. Para Robert Moss (24), Democracia no significa gobierno del pueblo. Significa gobierno del político y en todas las democracias contemporáneas eso equivale a gobierno **de partido**. El pueblo puede decidir en elecciones celebradas periódicamente qué grupo de políticos de partido lo van a gobernar, pero sería ridículo suponer que el pueblo tiene alguna influencia decisiva sobre lo que se hace entre una y otra elección.

Nuestra Constitución establece que el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes (Art. 22) y garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos y el voto secreto y obligatorio (Art. 37) y fija como única condición para la admisión en los empleos la idoneidad (Art. 16).

Observaciones al artículo 22: Es falso que toda persona como miembro de la sociedad

(21)

Juan de Mariana por su libro De Monete Mutatione fue llevado al tribunal de la Inquisición, donde de las trece acusaciones del fiscal seis estaban relacionadas con la inflación, pues el autor sostenía que ésta era un tributo por lo tanto “Su Majestad no puede imponer tributo sin consentimiento del Reino”, negando así al monarca el derecho de cambiar el valor de la moneda. Para comprender mejor el sustento racional de este concepto, piénsese en un Estado que rebaja el contenido de oro o plata de sus monedas, para posteriormente hacerlas circular con el mismo valor de las que mantienen el peso original, una actitud gubernamental sustentada en el robo y la mentira.

(22)

Artículo 9º sección 15 de la Constitución del nuevo Estado de California dada en Monterey el 12 de octubre de 1849.

(23)

Alberto Benegas Lynch (h), y Carlota Jackisch, Límites al poder (Los papeles antifederalistas), Fundación Friedrich A. von Hayek, Buenos Aires 2004, página 151.

(24)

Robert Moss, El colapso de la democracia, Editorial Atlántida S.A., Buenos Aires, 1977, página 9.

tiene *derecho a la seguridad social*, porque primero no es miembro de ella sino socio. Y por ese carácter de socio debe aportar para poder recibir; pues la *seguridad social* se presta por medio de ciudadanos que trabajan en ella, con derecho a una remuneración en un lugar técnicamente idóneo, logrados ambos con dinero que deviene de los miembros de la sociedad, por ejemplo del IVA que tributan también los jubilados de mínima, los dueños de pensiones magras, los que viven de changas y los mismos cartoneros (ningún almuerzo es gratis dice un aforismo sajón), *seguridad social* que también se presta con equipos cuya adquisición no es gratis. Y para aquilatar su dislate el artículo deja el cumplimiento de este *derecho a la seguridad social* al esfuerzo nacional ⁽²⁵⁾ y la cooperación internacional; recordemos que un senador estadounidense señalaba que él estaba dispuesto a defender que los impuestos de los carpinteros no fueran a parar a los bolsillos de los que no hacen por la sociedad.

Nuestra Constitución establece que el Estado otorgará los beneficios de la seguridad social (Art. 14 bis).

(25)

Henry Hazlitt expresó: "Cuanto más rica es una comunidad, menos servicios benéficos necesita, pero más puede proporcionar, cuanto más pobre, más ayuda necesitan sus habitantes, pero menos puede dales".

Observaciones al artículo 23: Este artículo más que una expresión de derechos es un listado utópico de buenos deseos que no se conjugan con la realidad de las sociedades, pues toda persona en ejercicio de su libertad y la coyuntura social opta por un trabajo ⁽²⁶⁾ en las condiciones que para sí estime como *satisfactorias y equitativas*, aun cuando para un tercero no lo sean, así ni el cartonero ni las gatas desean permanecer en esa actividad, pero la realizan dando lo mejor de sí. La *protección contra el desempleo* no es distinta al seguro de un auto o de una casa, dado que necesita una previa inversión o ahorro. Es también utópico hablar de *igual salario por igual trabajo*, porque las personas no son seres iguales en sus habilidades y aptitudes, así los artistas del espectáculo, como los de las artes o los deportistas muestran que la igualdad de remuneraciones por igual trabajo es una falacia. Finalmente en todos los estratos sociales hay muchos que no desean trabajar, seres que en las historietas cobran vida, así un Inodoro Pereyra en la clase baja, un Fiaquini en las clases medias y en las altas Isidoro Cañones. Hecho que también refleja la parábola de los talentos (NT Mateos 25, 14-30 y Lucas 19, 12-27). Por último la defensa del trabajador no está en las leyes, sino en el respeto de sus Derechos Naturales, que la Justicia debe atender.

Nuestra Constitución establece que el trabajador gozará de la protección de las leyes asegurando condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagas; retribución justa; salario mínimo ⁽²⁷⁾ vital, y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática; reconocida por la simple inscripción en un registro especial (Art. 14 bis). Este artículo constitucional merece las mismas observaciones expresadas precedentemente. Tampoco señala la Constitución cómo participa el trabajador en los casos de las pérdidas que pudieran aparecer en un determinado momento. Este artículo 23 de la Declaración y 14 bis de la Constitución es utópico, pues, como lo señaló Gustavo Lazzari de la Fundación Atlas, los seis millones de inmigrantes que vinieron al país entre 1871 y 1930 estaban tan protegidos por sólo seis artículos del Código Civil de 1871, que no había desempleo y los trabajadores construían sus casas en terrenos comprados en cuotas a rematadores.

Observaciones al artículo 24: La necesidad de *descanso* deviene del derecho a la vida, por ello el *tiempo razonable de duración del trabajo* depende no de la legislación sino de las circunstancias; durante las catástrofes muchísimas personas se sobreponen al cansancio en agotadoras jornadas para salvar vidas o atemperar estragos, como tampoco los equipos de cirugía en esas emergencias u otras no declinan en su labor. Por otra parte el descanso laboral esta previsto desde muy antiguo ⁽²⁸⁾.

Nuestra Constitución establece que el trabajador gozará de la protección de las leyes asegurando condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagas (Art. 14 bis). Este artículo constitucional merece las mismas observaciones ya expresadas.

(26)

Definimos trabajo como una acción ejercida para satisfacer la necesidad de otro que paga por esa realización.

(27)

Releamos a Arthur Sheffield: "Las leyes sobre salarios mínimos constituyen uno de los engaños más crueles del débil y el pobre. No elevan sus salarios: simplemente los excluyen del mercado". Así excluyen al adolescente y al discapacitado.

(28)

Durante seis días trabajarás y harás todas tus tareas; pero el séptimo es día de descanso en honor del Señor, tu Dios... (AT: Éxodo 20, 9-10)

Observaciones al artículo 25: Su texto es también una utopía pues asegura a toda persona *derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así (29) como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancia independientes de su voluntad:* propósito que ha llevado a los Estados a crear impuestos para cumplir estos preceptos, pero que en la práctica achican la riqueza creada, con lo cual los que la producen reducen las reinversiones y el mantenimiento, por ende se acota la torta a repartir, no se cristalizan los planes sociales, y el resultado son grandes emigraciones a los centros urbanos del exterior, como lo muestra en nuestro país el 1,2 millón de argentinos en el exterior, en Cuba el millón de cubanos en Miami y en Europa la ola de africanos pugnado por entrar. La mejora del bienestar social se alcanza con políticas tributarias que hagan crecer la riqueza; China lo ha comprendido, su desarrollo está impulsado por una clase media creciente de 200 millones de personas. *Nuestra Constitución establece que el trabajador gozará de la protección de las leyes asegurando los beneficios de la seguridad social, la protección del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna (Art. 14 bis).* Este artículo constitucional, merece las mismas observaciones ya expresadas.

(29)
En lugar de "así", estaría mejor "para sí". (¿Errata de la Declaración?).

Observaciones al artículo 26: La educación ha sido reemplazada por la instrucción, que tiene un valor muy corto en el tiempo, se la ha desprovisto de los maestros con los conocimientos del siglo actual, se pretenden clases divertidas y alegres, antes que reforzar el esfuerzo en el estudio, se han suprimido las sanciones a los díscolos, se permite el lenguaje soez en el aula y en los medios, en muchos de éstos se dan modelos que no ayudan a crear responsabilidad y perseverancia en los educandos, a la par que los padres inspirados por las equívocas ideas del doctor Spook no limitan el accionar de los hijos; por último se ha dejado de impulsar la necesidad de los valores en las sociedades y la relación con un Absoluto en las personas. No es un dato menor señalar que la participación de fuerzas armadas de la República Argentina bajo el paraguas de la ONU está tácitamente señalada en ítem 2 de este artículo 26°, por lo que no es un invento de gobierno alguno como algunos progresistas señalan.

Nuestra Constitución establece que la educación primaria debe estar asegurada por las Constituciones de las provincias (Art. 5.4).

Observaciones al artículo 27: Este artículo reitera el derecho a la libertad establecido en el artículo 3°, y el derecho a la propiedad explicitado en el artículo 17°, pensamos que esto fue producto de la falta de constitucionalistas en la redacción.

Nuestra Constitución al establecer la libertad para permanecer en el territorio (Art. 14) señala implícitamente el acceso a la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en participar de sus beneficios.

Y el artículo 17 señala que el autor o inventor de su obra ejerce el derecho de propiedad por el término que le acuerde la ley.

Observaciones al artículo 28: Resulta utópico que toda persona tenga derecho a un orden social e internacional que establezca sus derechos y libertades.

Un texto mejor hubiera sido: Sería de desear que el orden social e internacional establezca, defienda y haga plenamente efectivos a las personas los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Nuestra Constitución establece en su primera parte, capítulo primero, los derechos y garantías de todos los habitantes de la Nación y si bien en los artículos 14 y 14 bis señala los derechos que gozan, el artículo 33 expresa que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Observaciones al artículo 29: Todo derecho debe ser ejercido de manera tal que no afec-

te los derechos de los otros ni de la comunidad, por ejemplo si bien *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento* ello no permite expresar mentiras, injurias o calumnias a un tercero.

Observaciones al artículo 30: Sin observaciones

Nuestra Constitución establece en su primera parte, capítulo primero los derechos y garantías de todos los habitantes de la Nación y si bien en los artículos 14 y 14 bis señala los derechos que gozan, el artículo 33 expresa que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

6. Utilización ideológica de los DD.HH.

(30)

En parte impulsada por el presidente de los Estados Unidos Jimmy Carter (1973-1978) que por una visión equivocada impulsó los derechos humanos, sin advertir que éstos no eran los impulsados por Jefferson, sino unos inspirados en Rousseau.

Existe desde hace tres décadas ⁽³⁰⁾ una utilización ideológica de los DD.HH. en el campo político, para denostar la acción de los gobernantes contra el terrorismo, especialmente en estas tierras argentinas, donde desde 1983 se habla de su violación por aquellos que tuvieron alguna participación en gobiernos de jure o de facto en la defensa de actos contra la integridad de la Nación.

El presidente Carter comenzó a utilizarlos en beneficio de su imagen de estadista, no pensando que los mismos serían rápidamente empleados por ideólogos gramscianos para destruir y socavar las instituciones republicanas igualando los derechos de los trabajadores y los desocupados, de las víctimas y de los victimarios, de los homosexuales y sus adláteres. Así en nombre de ellos soportamos el lenguaje burdo y soez en los medios, la pornografía y la obscenidad, se habla de justicia para el delincuente pero se la niega a la víctima, las partes negras de la sociedad se expresan con eufemismos, “recolectores urbanos” por cartoneros. En otras palabras una corta enumeración de una larga lista de falacias y virus de los valores humanos.

(31)

“Hemos derrotado a la frivolidad y la hipocresía de los intelectuales progresistas [...] Nos hicieron creer que la víctima cuenta menos que el delincuente [...] el relativismo de que todo es igual lo verdadero y lo falso; lo bello y lo feo; que el alumno vale tanto como el maestro [...]”.

(32)

Mendoza, Montaner y Vargas Llosa, Fabricantes de Miseria, Plaza & Janés Editores, S.A. Barcelona 1998.

(33)

Gustavo Le Bon en su libro Psicología de las multitudes, señala como características básicas la pobreza en razonar, la falta de espíritu crítico, la irritabilidad, la credibilidad y la inocencia, que en sus resoluciones obra por influjo de mangoneadores (Editorial Divulgación, México, 1973, página 125).

Es un *término falsario* cuando por mala política se toman los DD.HH. en forma ambigua, ora como divisa descalificadora ora reivindicadora. La primera para censurar acciones políticas de quienes reprimen el terrorismo o el estrago y la segunda para ensalzar acciones políticas propias o ajenas que en realidad ocultan una ideología avasalladora de los derechos a la vida, la libertad, la propiedad, la búsqueda de la felicidad, y además son negadoras de la trascendencia de la persona humana; accionar al que suman la creación de una nomenclatura sin sustancia para atacar como termitas las instituciones democráticas y republicanas siguiendo la ruta que trazaran el comunismo, leninismo, stalinismo, nazismo, fascismo, castriismo, maoísmo, el khmer rojo y actualmente la socialdemocracia europea; con el fin de presentarse como solución ante problemas sociales generalmente existentes por la aplicación de políticas “tercermundistas”, populistas revolucionarios o progresistas buscan tergiversar los términos o imponer el relativismo donde todo es igual como lo expresó al asumir el poder ⁽³¹⁾ el actual presidente de Francia, Nicolás Sarkozy. Pues los términos que agitan como palancas de cambio para los estratos empobrecidos por el grupo de fabricantes de miseria ⁽³²⁾ que ellos mismos integran, pero que no cambian la situación de las personas.

Para comprender aún más el uso político que de los Derechos Humanos hacen muchos políticos y sindicalistas, no pocos empresarios, hombres del periodismo, profesionales liberales e intelectuales, y una gran masa ciudadana no suficientemente ilustrada ⁽³³⁾, recuérdese que al expresidente Fujimori se le hace juicio por “Violación a los DD.HH.”, sin indicar específicamente a cuál de ellos se hace referencia, por cuanto aquellos “Treinta principios universales” tratan sintéticamente de los siguientes: *Derecho a la vida* (a no ser discriminado, a la seguridad personal, al buen trato –ni torturas, tratos crueles, o degradantes–; al reconocimiento de su persona jurídica, no injerencia en su vida privada, su familia, o correspondencia; a la protección de la familia por la sociedad y el Estado; a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales mediante el esfuerzo nacional y

la cooperación internacional, y los recursos del Estado; al trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual; a la educación; a un nivel de vida que asegure para sí y la familia salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, servicios sociales, a seguros por desempleo, enfermedad, viudez, vejez, o pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad, derecho al desempleo; a cuidados especiales para la maternidad y la infancia; a la educación elemental, a la instrucción técnica y profesional generalizada en función de los méritos personales; a que se establezca un orden social e internacional donde los derechos y libertades proclamados en la Declaración de los DD.HH. se hagan plenamente efectivos). *Derecho a la propiedad* (a la individual y a la colectiva; a no ser privado arbitrariamente de ella; a la libertad de pensamiento, de opinión, de conciencia, de religión, de culto, como padres a escoger el tipo de educación de sus hijos). *Derecho a la libertad* (como persona, por ende no a la esclavitud, al recurso efectivo ante los tribunales, a presunción de inocencia, a no ser condenado por actos no delictivos en el momento de cometerse; a circular, a entrar, transitar, salir o permanecer en su territorio; a elegir residencia; a asilo; a una nacionalidad y a no ser privado de ella; a contraer matrimonio; de reunión y asociación voluntaria; a participar en el gobierno del país directamente o por representantes, como a funciones públicas de su país; a participar en elecciones con libertad de votar; a fundar sindicatos y a sindicarse para defender sus derechos; a trabajar y al descanso, a horarios de trabajo y vacaciones pagas; a elegir su actividad religiosa y de culto; a la de opinión, expresión, difusión de las ideas). *Derecho a la igualdad* (igualdad jurídica, igualdad de protección, no discriminado: por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad).

En primer lugar está bien que se busque sancionar el avasallamiento de los derechos humanos en nuestro país o en otros, pero debe hacerse con juicios que deriven en condenas por acciones u omisiones que en el momento de cometerse fueran delictivos según el derecho aplicable ⁽³⁴⁾ pero no empleando leyes posteriores a los hechos. Olvidando que actualmente en nuestro país se puede decir que los gobernantes nacionales, provinciales y municipales, junto a la burocracia gubernamental, no cumplen con la totalidad ⁽³⁵⁾ de derechos declarados por la ONU en 1948.

En segundo lugar puede hablarse de una utilización ideológica de los DD.HH., cuando esas mismas voces callan ante la violación de los Derechos Humanos en Rusia con 20 millones de muertos en el gulag siberiano o en centros psiquiátricos, 11,4 millones por la Alemania nazi, el 1,7 millón de muertos en Camboya por el régimen de los Khmer Rojo; 10 millones en los campos de concentración del Japón Imperial; los 10 mil asesinados en Cuba por el “Che”, llamado por eso “Carnicero de la Cabaña”; los 21.655 atentados en nuestra República Argentina por el terrorismo vernáculo ⁽³⁶⁾; los 30 millones de muertos en China y los 20 mil en el Tibet por el régimen de Mao Tse-Tung ⁽³⁷⁾. Y en Francia su socialdemocracia olvide los 30 mil muertos en Argelia por tropas galas, con una metodología que luego exportó a distintos países de América.

Por otra parte tampoco hablan del millón y medio de armenios aniquilados por los turcos entre 1915 y 1923; los 100 mil kurdos asesinados por el partido Bath de Saddam Hussein; de 800 mil tutsis muertos por las turbas humus en Rwanda en 1995, los 2,85 millones masacrados en Sudán entre 1987 y 1998.

7. Logros para las personas en los 60 años de DD.HH.

Llevamos 60 años de Derechos Humanos por cuanto el 10 de diciembre de 1948 se proclamó en Francia la Declaración de los Derechos Humanos, con fundamentos de la Revolución Francesa de 1789, labrada en consonancia con las ideas de Rousseau i) de igualdad, libertad y solidaridad de las personas, ii) que la voluntad de la mayoría era la “voluntad general”, representante además de la verdad ante la cual las minorías debían inclinarse, iii) y que los derechos de los ciudadanos derivaban del “contrato social”, ideas con las

(34)
Artículo 9º del Pacto de San José de Costa Rica y Ley Nacional 23.054.

(35)
Es tan amplio el abanico de derechos proclamados en sus 30 artículos, que esta afirmación debe tomarse como una exacta descripción, emanada de la real relación de los gobernantes con sus ciudadanos, pues por ejemplo no se ha satisfecho todos esos años, a todos los habitantes de la Nación Argentina, el artículo 25 de la Declaración de los DD.HH. que establece un nivel de vida que asegure, a él y su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, los servicios sociales, como seguros al desempleo, enfermedad, invalidez, viudez y vejez, y además para todas las madres y la infancia la asistencia especial de su estado.

(36)
La Cámara Federal que en 1985 juzgó a la junta militar en la causa 13 determinó esa cifra.

(37)
Datos de Bárbara Harfff, Strassler family center for holocaust and genocidio studies, Clark University.

cuales Kant coincidió al señalar que los Derechos no anteceden sino que derivan de la constitución del Estado. En otras palabras, en este **pensamiento franco-alemán**, los Derechos del hombre devienen de los Derechos del Estado o Razón de Estado.

Desde aquella fecha, pese a lo especificado en los treinta artículos de la Declaración de los Derechos Humanos, millones de personas han sufrido persecución, tormento, muerte por raza, color, sexo, idioma, religión, condición política, estado económico, posesión de bienes; como también no respeto a la vida, la libertad, la seguridad, no reconocimiento además del derecho de presunción de inocencia, condenas por actos u omisiones no contemplados por el derecho nacional o internacional en el momento de su realización; o sufren impedimento para salir o regresar a su país, o privación de expresar ideas o padecen la obligación a pertenecer al partido del gobierno o mandante de turno, o una única organización sindical.

Es más, esos millones de seres tampoco tienen la propiedad, ni la seguridad social, ni atención a su salud, al bienestar para sí y la familia, ni alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, servicios sociales. Por más que esos “Derechos” figuren también en distintos artículos de esa mal llamada “Carta Magna de la Humanidad”. Articulado que es necesario señalar, que por momentos en forma equivocada se sostuvo incompleto porque no hablaba de la mujer, y como tampoco de los párvulos, por ello por resolución de la Naciones Unidas 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, se declararon los Derechos del Niño. Situación que tampoco sirvió para que millones de infantes salieran de la pobreza, la indigencia o fueran parte de la prostitución infantil o integrantes del narcotráfico, o encargados de la búsqueda de minas.

En esos mismos 60 años, muchos países siguieron otra línea, la del pensamiento “anglo-norteamericano” iniciado con la Revolución Gloriosa de 1688 en Inglaterra, cuando la nobleza y la burguesía derrocaron al rey para poner límites a su absolutismo, obrando en consonancia con las ideas de Locke que señalaba que los gobiernos nacen con el fin de proteger los Derechos inalienables y preexistentes de las personas a la vida, la libertad, la propiedad y la búsqueda de la felicidad; no debiendo contradecir los gobiernos esa ley natural, ideas con las que coinciden Hume y Ferguson, que en otras palabras señalan: que los Derechos del hombre son anteriores a los del Estado y por ende son los ciudadanos los que le ponen límites al poder. Doctrina seguida en la Declaración de la Independencia de los EE.UU. en 1776, con ella todos los estados integrantes de las Trece Colonias habían también incorporado la declaración de derechos conocida como Bill of Rights y que fuera sancionada por el Parlamento inglés de 1689. Valores que figuran en nuestra Constitución de 1853/60, los cuales mientras no se avasallaron llevaron a nuestra Nación a estar entre séptima y décima en el mundo, y al no cumplirlos obtuvimos altos niveles de pobreza y la indigencia, desconocidos en la República Argentina de 1880 a 1912.

Estos 60 años de Derechos Humanos nos muestran que en naciones que no se preocuparon por ellos, pero sí por respetar los Derechos inalienables a la vida, la propiedad, la libertad y la búsqueda de la felicidad, era reducida la burocracia, buena la moneda, bajo el desempleo y la pobreza, alta la tasa de ahorro por habitante, alta la distribución de la riqueza, alta la atención a la educación y la salud, óptima la estructura productiva de bienes y servicios, alta la tecnología y hay creación de riqueza, que lleva a alta calidad de vida de sus ciudadanos.

En las góndolas de los mercados, en los anaqueles de las farmacias, en las páginas de los catálogos y en las hojas amarillas de las guías telefónicas, no encontramos un solo artículo que haya sido creado para los ciudadanos siguiendo la Declaración de los Derechos Humanos, mientras en las facturas de los servicios encontramos que por intervención del Estado existen tasas y porcentajes de impuestos que pagan aun todos los pobres, los indigentes, los cartoneros y los miles de personas que viven de sus changas, y en el régimen de impuestos encontramos muchos no sancionados por el Congreso.

8. Ejemplos de empleo de los DD.HH. en beneficio de los gobernados

Para no sumarnos al “Yo argentino”, dicho con el cual muchos conciudadanos expresan su no compromiso ante una situación dada y para Héctor Zimmerman ⁽³⁸⁾ es la mejor de las visas para el desentendimiento, creemos que debemos usar los DD.HH. como mandobles para los gobernantes autoritarios, así a nivel internacional debemos remitir a distintos gobiernos nuestro “Yo acuso” señalando todos los casos que conozcamos de incumplimiento de esos derechos por parte de los distintos poderes de la Nación o casos donde los jueces no encuadren los delitos de terroristas como crímenes de lesa humanidad como lo establece el Tratado de Roma. Por ejemplo hacerlo ante el Alto Comisionado de la Secretaría ⁽³⁹⁾ de los Derechos Humanos de la ONU, Ginebra, máxime que en Europa no hay en sus gobiernos terroristas condenados en funciones gubernamentales, como tampoco en el gobierno de los EE.UU. hay hombres ligados al atentado de las Torres Gemelas.

Los amantes de los derechos a la vida, la libertad, la propiedad y la búsqueda de la felicidad debemos aprender a usar la Declaración de los Derechos Humanos para el bien común. Pongo como ejemplo una carta del autor sobre “Derechos conculcados”, publicada este año 2008 en el diario *La Prensa* el día 7 de mayo.

Derechos conculcados

Generalmente quienes hablan de incumplimiento de los derechos humanos omiten señalar a cuál de ellos se refieren, pues es amplio el espectro de esos 30 Derechos Universales de 1948, a saber: no ser discriminado; seguridad; respeto a la igualdad jurídica, a su vida privada y correspondencia; protección de la familia; satisfacción económica y social; a trabajar con descanso y vacaciones pagas; a un nivel de vida que asegure para sí y la familia todo tipo de servicios sociales; a educación elemental, técnica y profesional; a la propiedad; a la libertad de pensamiento y creencia; al recurso efectivo ante los tribunales; a la presunción de inocencia; a no ser condenado por actos no delictivos en el momento de cometerse; a entrar, salir o permanecer en su territorio; a elegir residencia; a asilo; a una nacionalidad y a no ser privado de ella; a contraer matrimonio; a reunirse y asociarse; a participar en el gobierno y a elegir. También esos voceros ignoran que todos esos derechos están explícita o implícitamente señalados por la Constitución de la Nación Argentina de 1853 / 60. Además se mantiene a ciudadanos detenidos sin proceso, contrariando el artículo 9º del mismo documento. ■

(38)
Héctor Zimmerman, *Tres mil historias*, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 1999, página 344.

(39)
La delegación de la ONU en Buenos Aires facilita los datos no transcritos aquí, pues suele haber cambios en las direcciones postales o de Internet.

BIBLIOGRAFÍA

La Constitución de la Nación Argentina 1994, las declaraciones, convenciones y pactos internacionales a ella incorporadas y las obras citadas en las notas del presente trabajo.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

(NOTA DEL EDITOR)

Adopción y proclamación de la declaración de los derechos humanos

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A del 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la **Declaración Universal de Derechos Humanos**. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.

PREÁMBULO

- Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;
- Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;
- Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;
- Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;
- Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;
- Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y
- Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

PROCLAMACIÓN

La Asamblea General proclama la presente **Declaración Universal de Derechos Humanos** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente

en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comu-

nes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

- 1.** Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- 2.** Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- 3.** Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- 4.** Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

- 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- 2.** La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

- 1.** Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo con-

cerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

- 1.** Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 2.** Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

- 1.** Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- 2.** En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- 3.** Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración. ■